

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2008/1/2159

Montevideo, 17 de diciembre de 2008.-

RESOLUCIÓN 693 ACTA 044

VISTO: la solicitud presentada por la Cooperativa Nacional de Productores de Leche para que se le autorice a introducir modificaciones en la conformación de sus sistemas de radiocomunicaciones de uso propio.

RESULTANDO: que por Resolución de esta Unidad Reguladora N° 498/08 de 9 de octubre de 2008, se le confirmaron las autorizaciones para la instalación y operación de sistemas de radiocomunicaciones de uso propio y las asignaciones de los canales radioeléctricos de funcionamiento.

CONSIDERANDO: **I)** que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado.

II) que es conveniente consolidar en un solo acto administrativo las autorizaciones otorgadas a favor de dicha empresa, las que revisten carácter de uso propio en tanto no se prestan servicios comerciales de comunicaciones.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, sus modificativos y concordantes, el Decreto N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, Contable y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
R E S U E L V E:**

- 1.-**Confirmar la autorización otorgada a Cooperativa Nacional de Productores de Leche (Conaprole) para la instalación y operación de sistemas de radiocomunicaciones de uso propio en el territorio nacional.
- 2.-**Dejar sin efecto a partir de octubre de 2008, la autorización otorgada a Conaprole para la instalación y operación de un sistema inalámbrico de transmisión de datos punto a punto que utiliza tecnología de espectro expandido en la banda de 2.4 (2,4 – 2,4853).
- 3.-**Confirmar la autorización otorgada a Conaprole para la instalación y operación de un sistema inalámbrico de transmisión de datos que emplea la tecnología de espectro expandido y opera en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5.8 GHz (5,725 a 5,850 GHz).
- 4.-**Confirmar la asignación a Conaprole de la frecuencia radioeléctrica que se detalla a continuación:

Frecuencia (MHz)	Carácter	Tipo de servicio	Áreas
475,900	Compartida	Móvil terrestre	En el territorio nacional

La utilización del referido canal radioeléctrico se debe efectivizar en carácter de múltiple compartición y está destinada al despliegue de sistemas de radiocomunicaciones móviles de reducida área de servicio.

5.-Autorizar a Conaprole a efectuar las modificaciones solicitadas en la conformación de sus sistemas de radiocomunicaciones móviles.

6.-Establecer que la conformación de los sistemas de radiocomunicaciones autorizados a Conaprole, se ajustó a partir de octubre de 2008 al siguiente detalle:

i. Sistemas de transmisión de datos – solo enlaces punto a punto

Estación A	Estación B	Departamento	Bandas de frecuencias
Magallanes 1871	Magallanes 1924	Montevideo	5.8 GHz (5,725 – 5,85 GHz)
Camino Las Higuieritas 2121	Virrey Juan José de Vertiz 1969		
Camino Colman 4567	Maldonado 1891		

ii. Sistemas de radiocomunicaciones móviles

Sistemas de Radiocomunicaciones Móviles			
Frecuencia (MHz)	Operativa	Áreas de operación	Cantidad de estaciones móviles
Octubre 2008			
475,900	Transmisión de estaciones móviles de mano	Florida - Florida	32 (treinta y dos)
		Mercedes – Soriano	2 (dos)
		Montevideo – Montevideo	55 (cincuenta y cinco)
		Rincón del Pino – San José	11 (once)
		San Ramón – Canelones	18 (dieciocho)
		Villa Rodríguez – San José	51 (cincuenta y uno)
Noviembre 2008			
475,900	Transmisión de estaciones móviles de mano	Florida - Florida	34 (treinta y cuatro)
		Mercedes – Soriano	2 (dos)
		Montevideo – Montevideo	55 (cincuenta y cinco)
		Rincón del Pino – San José	11 (once)
		San Ramón – Canelones	22 (veintidós)
		Villa Rodríguez – San José	52 (cincuenta y dos)

7.-Reiterar que :

- a. las autorizaciones otorgadas revisten carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna y su mantenimiento se encuentra condicionado al cumplimiento de la totalidad de las disposiciones en vigencia y al pago de los tributos y precios que correspondan;
- b. toda modificación que se desee introducir a la conformación, ubicación o parámetros de operación de los sistemas radioeléctricos de referencia debe contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora;
- c. los sistemas de radiocomunicaciones móviles deben ser operados en las correspondientes condiciones técnico-administrativas establecidas en la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 387/94 de 23 de setiembre de 1994;
- d. el sistema de radioenlaces punto a punto que emplea la tecnología de espectro expandido debe ser operado en las correspondientes condiciones técnico-administrativas establecidas en la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 35/00 de 28 de enero de 2000;
- e. si en la práctica la operativa de alguna de las estaciones de referencia, produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente;
- f. las estaciones autorizadas pueden ser inspeccionadas en cualquier oportunidad, para lo cual el titular deberá brindar las máximas facilidades. Si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que los equipos no cumplen con los parámetros de funcionamiento establecidos o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables al titular, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder llegando incluso a dejar sin efecto la autorización concedida.

8.-Notifíquese a la interesada de la presente Resolución.

9.-A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Frecuencias Radioeléctricas y Facturación. Cumplido, archívese.